Puerto Madryn, de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 1> c/ <Persona 2> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 444/25)**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20566/23), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 131/25, solicitando la incorporación de documental, en los términos del art. 263 inc. 2° CPCC.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, admitió la demanda incoada en las actuaciones.

En su memorial de agravios, señala la actora *"…que acompaño con esta presentación, en los términos del Art. 263, inc. 3° CPCC, de donde resulta que desde julio/24 hasta julio del corriente año 2025 <Persona 2> se desempeñó para <Persona 3> S.A., empresa que se dedica a la misma tarea de estiba que <Persona 4> SA; desde diciembre/2023 hasta marzo/2025 para <Persona 5> S.R.L.; en mayo de 2024 registra contrato con <Persona 6> S.R.L. Mi mandante declara no haber conocido esta información con anterioridad, solicitando se tenga por oportuna su incorporación en esta instancia, en los términos de la normativa invocada".*

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

El presente pedido de producción de prueba por ante la Alzada se enmarca en lo dispuesto por el art. 263 inc. 3 CPCC, petición que, de conformidad con lo exigido por la norma individualizada, debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (cfr. RIVAS, "*Tratado de los Recursos Ordinarios*", <Lugar 1>, 1991, T° II pág. 516).

Si bien el código de rito prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por el art. 263 CPCC, el cual circunscribe el andamiaje probatorio que admite la norma.

La doctrina es coincidente, en que *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas*" (MORELLO, "Códigos Procedimiento Civil y Comercial", T° III, pág. 302, LEP 1988).

Cabe recordar lo prescripto por el art. 263 inc. 3° CPCC cuando expresa, con relación a la apertura a prueba en la Alzada "*Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido conocimiento ellos*".

La recurrente acompaña a su memorial de agravios, como prueba documental, un informe comercial del actor obtenido de una página web denominada "<Persona 7>", el que fue procesado el 16/10/25 a requerimiento del usuario <Persona 2>, tal como consta en el referido documento.

Así las cosas, es dable destacar que la misma no puede haber sido desconocida por la apelante, en tanto y en cuanto el informe proviene de una página web *"por solicitud del usuario <Persona 2>"* circunstancia ésta que no manifiesta en su presentación, por lo que evidentemente la información estuvo a disposición de la misma durante todo el presente proceso, y bien pudo haber sido acompañada con anterioridad a la presentación del memorial de agravios.

Desde esta perspectiva, este Cuerpo entiende que no se puede sujetar la realización de una medida de prueba a una valoración subjetiva del

presentante, sino que la procedencia de la misma debe surgir de las constancias de las actuaciones.

Por lo tanto, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, de allí que corresponda desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, la admisión de la documental solicitada por la demandada.
2. **REGISTRESE,** notifíquese.

La presente es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

Registrada bajo N° /25 SIL